

CG89/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. GERARDO FERNÁNDEZ NOROÑA, FIDEL BELMARES HERNANDEZ, JESÚS MARTÍN PACHECO, JUAN LARA OLMOS Y DELMI ADELA VALENCIA VARGAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de abril de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QGFN/CG/023/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

I. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por los CC. Gerardo Fernández Noroña, Fidel Belmares Hernández, Jesús Martín Pacheco, Juan Lara Olmos y Delmi Adela Valencia Vargas en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el que denuncian hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hacen consistir primordialmente en:

“...por nuestro propio derecho, en nuestro carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática y en la mayor parte de los casos Precandidatos a diputados federales,... con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41, fracciones I, párrafo segundo III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 párrafo 3,23,24, párrafo 1, inciso a), 27 inciso d), 38, párrafo I, incisos a) y e), 39,269,270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1,2,3,5,7,8,9,10, párrafo 1, inciso a), 15,21,25,26,27,29,30, 33 del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales venimos a interponer formalmente el presente recurso de queja, por violaciones graves a la normas estatutarias establecidas en nuestro partido y por cancelación de los procedimientos democráticos establecidos en el mismo para la selección de candidatos a cargos de representación popular, solicitando la salvaguarda de nuestros derechos político-electorales, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y del V Consejo Nacional Partido de la Revolución Democrática, por la emisión de actos que violan nuestro derecho constitucional a ser votados, así como la regulación jurídica interna del partido, toda vez que en el proceso de selección de candidatos al puesto de elección popular de diputados por el DF y en todo el territorio nacional no se observan debidamente las normas democráticas establecidas en forma expresa por los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como en el Reglamento General de Elecciones y Consultas de dicho partido político.

ANTECEDENTES

1. El Estatuto del Partido establece como único método para elegir candidatos a puestos de dirección y a cargos de representación popular

el voto universal secreto y directo de la militancia o la ciudadanía (artículo 13°).

2. Con fundamento en lo anterior, el V Consejo Nacional emitió el día 6 de diciembre del 2002, la "Convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas del Partido de la Revolución Democrática a diputados y diputadas al Congreso de la Unión". En este caso, se estableció la fecha del 23 de febrero de 2003 para la realización del plebiscito para elegir los candidatos en los 300 distritos electorales del país (Bases capítulo II, numeral 1 y capítulo VI DE LAS ELECCIONES) salvo los que reservara el Consejo Nacional para candidatos externos en su sesión del 1° de febrero del 2003 (Capítulo V. De las candidaturas externas, primer párrafo).

HECHOS

Fundamos la presente queja en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

- I. El V Consejo Nacional emitió la convocatoria para elegir candidatos a diputados al Congreso de la Unión. La convocatoria fijó el 8 de febrero como fecha máxima para registrarse a los aspirantes a candidatos por el principio de mayoría relativa (Capítulo IV. EL REGISTRO numeral 1). Así mismo estableció el día 23 de febrero del 2003 como la fecha para realizar el plebiscito electivo para las citadas candidaturas (Capítulo II DE LAS FECHAS DE ELACCIÓN, Numeral 1) y la realización de un pleno del V Consejo Nacional para el 1° de febrero con el fin de determinar en que distritos no habría plebiscito pues se decidirían que distritos serían para candidatos externos al Partido (Capítulo V de la CANDIDATURAS EXTERNAS, párrafo primero).
- II. El V Consejo Nacional efectivamente sesionó en carácter de extraordinario el 1| de febrero del

presente año. Por reunirse en esta condición, no podía modificarse el orden del día. El Artículo 33° párrafo segundo del Reglamento del Consejo Nacional que a la letra dice: "Bajo situación de urgencia, el Pleno extraordinario de Consejo podrá reunirse dos días después de expedida la convocatoria, pero no podrá abordar más asuntos que para los cuales fue convocado". Efectivamente el orden del día nos e modificó e incluyó en su punto "VI. De la reserva de candidaturas externas". Sin embargo, en vez de remitirse a lo establecido en la convocatoria para las elecciones internas de candidatos y en la convocatoria al pleno del V Consejo verificado el 1° de febrero, sin tener facultades para ello y a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional, el pleno del V Consejo Nacional citado aprobó "reservar" 256 distritos. Pero estas candidaturas no se reservaron para candidatos externos sino para excluir esas candidaturas del proceso de elección plebiscitaria. No queda duda al respecto al revisarse la versión estenográfica del citado pleno en poder del Partido y en el acta del citado pleno en poder del Instituto y que aquí anexamos copia simple del dictamen signado por la mesa directiva del V Consejo Nacional donde se relacionan los 256 distritos y los restantes que van a plebiscito.

Lo anterior violentó no solo la convocatoria sino el propio Estatuto en lo conducente a la elección democrática de sus candidatos. El artículo 13° párrafo 4, punto d, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, ordenamiento de máxima jerarquía para la regulación de la vida interna del partido, establece que las candidaturas para las diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa serán definidas mediante voto directo, secreto y universal, como se observa en el texto expreso de dicho artículo:

Artículo 13°. La elección de los candidatos

1.y 2.

3. Las elecciones de candidaturas uninominales a puestos de elección popular se llevarán a cabo de conformidad con la convocatoria. Cuando un consejo estatal se abstenga de emitir la convocatoria en el momento procesal requerido por el reglamento del Partido y la fecha de al elección constitucional, el Comité Ejecutivo Nacional asumirá esta función.

4. **Se elegirán mediante voto directo, secreto y universal las candidaturas a:**

a. La Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;

b. Las gubernaturas de los estados de la Unión y la jefatura del gobierno del Distrito Federal;

c. Las presidencias municipales y jefaturas delegacionales del Distrito Federal;

d. **Las diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa;**

e. *Las diputaciones a las legislaturas de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa.*

5. a 14.....

Al respecto, el artículo 11, párrafo 1, punto a, del mismo ordenamiento reconoce la figura del plebiscito electivo como forma de elección de candidatos a puestos de elección popular, sin especificar cuales, mismo que se desarrollaría por

el simple acuerdo del consejo respectivo, en este caso, el estatal. El artículo de referencia expresa:

Artículo 11°. **El plebiscito y el referéndum**

1. El plebiscito es el método de consulta directa los miembros del Partido o a la ciudadanía, cuyas modalidades son:

a. Plebiscito electivo para designar candidaturas a cargos de elección popular;

b. Plebiscito consultivo, para optar entre dos o más proposiciones de línea política.

2. Por acuerdo del consejo respectivo del Partido, una o varias candidaturas podrán decidirse mediante el plebiscito electivo. La aplicación del plebiscito dejará sin efectos las elecciones internas del Partido que se haya convocado pero no realizado. En la convocatoria se definirá si el plebiscito es exclusivamente para los miembros del Partido abierto de al ciudadanía.

3. a 8.

Según observa en el párrafo segundo del artículo antes transcrito, el plebiscito que en su caso se realizará anularía, las elecciones internas que se hubieran convocado pero no realizado, de donde se puede inferir que anularía también la posibilidad de celebrar elecciones posteriores, pues éstas serían, con mayoría de razón, procedimientos innecesarios.

En relación con lo anterior, los artículos 22 y 23 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de al Revolución Democrática establecen las características de un plebiscito electivo, como a enseguida se muestra:

Artículo 22. **Los Consejos Nacional y Estatales al emitir la convocatoria para la elección de**

candidatos a puestos de elección popular podrán establecer que determinadas candidaturas se elijan por plebiscito electivo. La elección de candidatos a puestos de elección popular tendrá el carácter de plebiscito electivo cuando:

- a) Se someta al voto de la ciudadanía en general y miembros del partido dos o más precandidaturas de miembros del Partido;
- b) Participen precandidatos que no sean miembros del Partido. En este caso, el método de consulta directa podrá ser exclusivamente a los miembros del Partido o a la ciudadanía en general.**

Los miembros del partido y los ciudadanos votarán en las casillas que corresponda a su sección electora.

Artículo 23. En el plebiscito electivo se aplicarán las reglas de elección mediante votación universal, directa y secreta, con excepción de lo siguiente:

- a) Los candidatos externos deberán cumplir los requisitos previstos por el Estatuto;
- b) En su caso, de la participación de los miembros del Partido o ciudadanía general;
- c) Los precandidatos externos podrán nombrar representantes ante los órganos del Servicio Electoral, desde el momento de su registro; y
- d) Podrán instalarse casillas adicionales dentro de los ámbitos territoriales de los Comités de Base y en aquellos lugares en que estos no existan, previo acuerdo del Servicio Electoral.

e) La convocatoria determinara el número de boletas a imprimir por casilla.

La consulta directa que define a un plebiscito requiere la manifestación expresa de al voluntad de los ciudadanos. Por ello, sólo puede estimarse que se han cumplido las disposiciones de los artículos antes citados si el plebiscito se realiza en forma directa, mediante la emisión de un voto estrictamente personal y determinado; secreto, mediante su no publicidad y universal, al permitir la libre concurrencia voluntaria de cuantos ciudadanos cumplan con los requisitos dispuestos en la convocatoria.

III. La mesa directiva del V Consejo Nacional emitió el 3 de febrero de una fe de erratas, donde estipulaba el fundamento de la “reserva” de los 256 distritos federales, dentro de ellos, los 30 correspondientes al D.F. En su aclaración prima establece: “Debe decir: ...con base al artículo 13 (sic) numeral 5 y artículo 15 (sic) del Estatuto vigente.” El invocado artículo 13° numeral 5 a la letra dice:

“5. Las candidaturas externas serán nombradas de la siguiente manera:

a) El Consejo Nacional y los consejeros estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un veinte por ciento del total de candidaturas que deba postular a un mismo órgano del Estado, excepto por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje”.

El V Consejo Nacional pasando por alto este ordenamiento, reservó 256 distritos, pero NO para candidatos externos, de hecho no reservó ni un solo distrito para candidaturas externa alguna. Simplemente secuestro del proceso electivo esos distritos sin facultad alguna para hacerlo. Si se

revisan las facultades explícitas del Consejo Nacional en el Artículo 9º numeral 2 se verá que no tiene sustento alguno esta decisión.

Además la decisión es ilegal pues se cambió en los hechos el orden del día y se incluyó con un golpe de mano en lugar de la reserva de los espacios para candidatos externos la reserva de prácticamente la totalidad de los distritos electorales del país.

IV. Además de las consideraciones establecidas en el punto anterior, debe observarse que un procedimiento como el que se ataca afecta en forma sensible la relación de objetivos del partido, destruyendo el sustento ideológico de la institución política. En su Declaración de Principios el Partido de la Revolución Democrática establece como base fundamental de su desarrollo e impulso de la participación ciudadana y el fortalecimiento de la sociedad civil. En Capítulo denominado "El partido, instrumento de la sociedad", el documento citado establece: "El PRD no busca el poder por el poder mismo, sino que lo concibe como medio para transformar democráticamente la sociedad y el Estado. Aspira a ser el cauce de millones de ciudadanos y ciudadanas para organizarse en torno a sus postulados básicos. Rechaza el corporativismo, el clientismo y la manipulación de los intereses y sentimientos populares pues ello sólo conduce a profundizar el autoritarismo y la injusticia. La política que postula el PRD se basa en la ética, los principios democráticos, la crítica y autocrítica constructivas; y la acción honesta y responsable. " Por si eso no fuera suficiente, se violenta lo establecido en el Estatuto sobre la Democracia del Partido (artículo 2º), se establece a la letra: "La democracia es el principio fundamental de al vida del partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

V. En el caso de quienes aspiramos a una candidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa y que habíamos hechos una precampaña se nos dejó sin derecho a votar y ser votado. Es decir, el acuerdo del pleno del V Consejo Nacional canceló en los hechos la convocatoria por el emitida, sin embargo y de manera paradójica la convocatoria sigue vigente pues no fue formalmente anulada. Ello generó una situación absurda pues siguió en pie el plazo para el registro de candidaturas estableció como plazo máximo el 8 de febrero del 2003. Pero al secuestrar ilegalmente los distritos se nos negó el registro al no abrirlos, hecho que nos llevó a solicitar al Instituto el registro supletorio de nuestras precandidaturas el día 8 de febrero citado como consta en los archivos del instituto y en las copias de recibido de la solicitud que obran en nuestro poder y en copia simple aquí anexamos. En nuestro caso ni siquiera fue posible formalizar la calidad de precandidatos pues el atropello fue tan grave que se secuestró el proceso sin más, anulando todo lo establecido en el Estatuto, la convocatoria y nuestros ordenamientos internos así como en nuestros procesos democráticos.

A diferencia de los aspirantes a una candidatura a Jefe Delegacional, los aspirantes a una candidatura a legislador local o federal quedamos excluidos in más. Con ello, se violentó también el artículo 36 del mismo Reglamento, en el que se dispone la obligación del órgano encargado de la elección para emitir una constancia que acredite la inscripción de los miembros interesados como precandidatos a puestos de elección popular, si bien en este caso únicamente se expidió el acuse de recibo de que habla el artículo 35 del mismo ordenamiento.

Los artículos aludidos expresamente dispone:

Artículo 35. Dentro del plazo señalado por la convocatoria respectiva para el registro de candidatos al Servicio Electoral encargado a

realizar el registro extenderá acuse de recibo con número de folio y fecha de solicitud y los documentos que acompañen.

La solicitud de registro de candidatos o precandidatos deberán especificar los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo
- d) Cargo para el que se postula
- e) Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas.

La solicitud se acompañará de la declaración de aceptación de la candidatura, de una copia de la credencial de elector con fotografía, los recibos de sus cuotas ordinarias.

Para precandidatos en relación con puestos de elección popular además la documentación que se requiera para acreditar los requisitos exigidos por la ley electoral respectiva.

El órgano electoral comprobará la vigencia de derechos de los miembros con base en los informes que les envíe las Comisiones de Garantías y Vigilancia.

Artículo 36. Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo para el registro de candidatos los órganos del Servicio Electoral facultados para ello celebrarán la sesión con el único objeto de resolver las solicitudes de registro de candidaturas o precandidaturas, extendiendo constancias de ello a los interesados.

Antes del vencimiento de este plazo el Servicio Electoral podrá requerir al solicitante aclaraciones o subsanar errores, de no desahogarse el requerimiento en un plazo de 24

horas, se resolverá con la documentación con que se cuente.

El orden en que aparezcan en las boletas electorales los nombres de los candidatos, precandidatos o planillas se le asignará un número consecutivo de acuerdo con el orden de presentación de solicitud de registro.

En este caso, nuestra condición de precandidatos en el proceso electivo únicamente se infiere, en algunos casos, a partir de la propaganda pública de los precandidatos que va desde un tríptico, un cartel, una barda pintada, una manta u otro tipo de promoción. Así las cosas nunca nos fue extendida la constancia de que habla el artículo 36 transcrito, ya que además de lo señalado, los propios órganos electorales internos fueron anulados por la vía de los hechos con los actos ilegales que aquí denunciarnos.

VI. El pasado 4 de febrero el V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal dio a conocer, por medio de la prensa escrita un Acuerdo con relación a la Convocatoria para elegir candidatos de dicho partido a diputados locales en la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa; así como a jefes delegacionales en el Distrito Federal, que a la letra dice:

***Acuerdo
DEL V CONSEJO ESTATAL DEL PRD EN EL D.F.,
CON RELACIÓN A LA CONVOCATORIA PARA
ELEGIR CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A DIPUTADOS
LOCALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR
EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; ASÍ
COMO A JEFES DELEGACIONALES EN EL
DISTRITO FEDERAL***

En la Ciudad de México, D.F., a los dos días de febrero de 2003, el V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática reunido en las instalaciones del Salón "El Barón" ubicado en las calles de Frontera y Colima, Col. Roma, D.F., instalado en sesión de 5º Pleno Extraordinario conforme al art. 32 de su Reglamento con el quórum y los términos legales requeridos, y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1. Que el próximo 6 de julio de 2003 se realizarán elecciones concurrentes en el D.F., para elegir Diputados Federales y Locales, así como Jefes Delegacionales, constituyendo una gran oportunidad para refrendar la mayoría del PRD en la Ciudad y coadyuvar al reposicionamiento nacional de nuestro partido;**
- 2. Que el 6 de Diciembre del 2002 el V Consejo Nacional del PRD publicó (sic) la convocatoria para elegir a los Candidatos y Candidatas del PRD a Diputados y Diputadas al Congreso de la Unión;**
- 3. Que el 14 de diciembre de 2002 el Consejo Estatal del PRD en el D.F., publicó (sic) la convocatoria para elegir a los Candidatos del PRD a Diputados Locales a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; así como a Jefes Delegacionales en el D.F**
- 4. que el 13 de diciembre de 2002 el Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el D.F, acordó en Sesión Extraordinaria "Único: Celebrar Encuestas en las 16 Delegaciones del D.F. durante el mes de enero, a fin de sustentar la concertación interna y la promoción de los consensos en al definición de los Candidatos a Jefes Delegacionales del PRD, y así abonar a la unidad y fortaleza partidarias".**

5. **Que el 1º de febrero de 2002 el 7º Pleno del V Consejo Nacional, de conformidad con sus facultades establecidas en el art. 13, numeral 5, inciso a), y en cumplimiento de la Base V de la Convocatoria referida en el considerando 2, “RESUELVE: PRIMERO: Se reserva para definición posterior de sus candidaturas los Distritos Electorales Federales”, entre otros, los 30 correspondientes al D.F.**
6. **Que en la misma sesión referida en el punto anterior se aprobó el siguiente RESOLUTIVO PARTICULAR: “por el acuerdo del V Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional junto con el Comité Ejecutivo Estatal resolverá sobre la reserva de candidaturas federales y, en su caso, de candidaturas locales relativas al Distrito Federa”.**

Este Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el D.F., con base en las facultades que le confiere el estatuto del PRD en su artículo 8(sic), numeral 4 inciso a) y e), artículo 8(sic), numeral 4 inciso a) y e), artículo 1 (sic)3,numeral 5 inciso a) y c), y artículo 15 (sic).

RESUELVE

ÚNICO: RESERVAR LA TOTALIDAD DE LAS 40 CANDIDATURAS LOCALES A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO LAS 16 CANDIDATURAS A JEFES DELEGACIONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Notifíquese al Comité Estatal del Servicio Electoral en el D.F. a fin de que proceda a realizar lo conducente.

Publíquese en medio escrito de circulación nacional para que sea de conocimiento de toda la militancia.

**“DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS”
¡LA FUERZA DE LA ESPERANZA!**

Mesa Directiva

Carlos Arturo Salazar Alvarado

Presidente

**Daniel Ordóñez Hernández Cristina Erendira García Rayón
Luis Felipe Moo López**

Vicepresidente

Secretaria

Secretario

Pamela Ivette Ortiz Barrios

Secretaría

Respecto al supuesto sustento de la ilegal “reserva” de distritos, cabe señalar que los fundamentos ofrecidos para su emisión están constituidos por los así como 13°, numeral 5, incisos a y c, 15° del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. Dichos artículos disponen:

Artículo 13°. **La elección de los candidatos**

1. a 4.

5. Las candidaturas externas serán nombradas de la siguiente manera:

a. El Consejo Nacional y los consejeros estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un veinte por ciento del total de candidaturas que deba postular a un mismo órgano del Estado, excepto por acuerdo de las dos terceras partes de los

integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje.

- b.
- c. Corresponderá a los consejos estatales elegir a los candidatos externos a gobernado, diputados locales e integrantes de las planillas municipales.

15° Las alianzas y convergencias electorales del Partido.....

Como se aprecia, no existe en los artículos transcritos fundamento alguno que permita derivar la facultad del Consejo Nacional, para reservar la elección de candidatos a los puestos de elección popular que se discuten. Pero aún, los puntos 5 y 6 del acuerdo publicado y que comunican el acuerdo del V Consejo Nacional de reservar las candidaturas federales correspondientes al DF y dar a los comités ejecutivos facultades para resolver sobre esas mal llamadas “reservas” no tienen fundamento alguno. Los consejos estatal y nacional solo pueden reservar candidaturas para candidatos externos, no pueden reservar para sustraer del proceso electivo candidatura alguna. En cuanto al punto 4, en ninguna parte del Estatuto se dan facultades al Comité Ejecutivo Estatal para determinar la aplicación de encuestas. Las atribuciones especifican el artículo 8° numeral 5 y se puede observar la falta de sustento de la determinación y por ende, la ilegalidad de la misma. Tampoco el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultades para determinar la aplicación de encuestas como se puede ver en el artículo 9° numeral 6 de nuestro Estatuto y menos aún el Consejo Nacional tiene esas facultades (Artículo 9° numeral 2). El único método de elección válido y democrático es el voto universal, secreto y directo de la militancia o la ciudadanía.

Por un lado, en los incisos especificados del artículo 8° únicamente se disponen facultades genéricas relativas a la dirección de las actividades políticas y electorales del partido en el ámbito local, entre ellas, la de convocar a elecciones. Pero precisamente por esa generalidad no puede fundarse en ellas la facultad de contravenir un procedimiento determinado mediante mandato expreso del propio Estatuto, como es la elección de candidatos por el voto universal de miembros o ciudadanos.

Por otro lado, el numeral 5, y todos sus incisos, del artículo 13 se refieren a las reglas para designación de candidaturas externas, entendidas éstas como la candidatura que obtiene un ciudadano no un militante del partido para contender por un puesto de elección popular bajo la nomenclatura de éste. Más aún, la Convocatoria para elegir diputados al Congreso de la Unión expresa con claridad en su “Capítulo V. DE LAS CANDIDATURAS EXTERNAS”. Que el V Consejo Nacional deberá sesionar el 1° de febrero “para resolver sobre las candidaturas externas a que haya lugar”. En lugar de ello, el V Consejo Nacional “reservó” casi la totalidad de las candidaturas sin ser éstas para candidatos externos, sin tener.

Facultades para ello y sin explicitar, como mandaba la convocatoria, cuales de las candidaturas se reservarían para candidatos externos.

Por lo expuesto, los artículos de referencia son inaplicables para fundamentar la resolución del Consejo Nacional referida. De hecho, no es posible derivar dicha facultad de ninguno de los ordenamientos que regulan la organización del partido y sus procedimientos electorales internos. Por ello, el resolutivo que aquí se analiza violenta los artículos 11° y 13° del Estatuto del Partido de la

Revolución Democrática, así como 22 y 23 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, bajo las mismas premisas establecidas en el punto IV de hechos del presente documento.

VII. Que el 8 de febrero del presente año, varios de los firmantes acudimos a registrarnos como precandidatos a diputados federales ante el Instituto debido a que el Comité General del Servicio Electoral desconoció lo establecido en el Capítulo IV. EL REGISTRO de la citada convocatoria del Partido que, en su numeral 1 establece como fecha para el registro el día 2 al 8 de febrero del 2003. Encontramos negativa a registrarnos en las oficinas del comité citado. Por ello, acudimos ante el Instituto Federal electoral a solicitar nuestro registro de manera supletoria, como consta en sus archivos y en la documentación con acuse de recibo de oficialía de partes que obra en nuestro poder, de la cual anexamos copias simples previo cotejo de los originales.

VIII. Que el 23 de Febrero de 2003, se debió verificar el plebiscito electivo para determinar los candidatos a diputados al Congreso de la Unión de los 300 distritos del país, salvo los que se reservaran para candidaturas externas y éste no se efectuó por la determinación ilegal de las instancias del partido de "reservar" esas candidaturas a pesar de no tener facultades para ello, materializándose con ello el brutal atropello a la democracia interna del Partido y asando por encima del Estatuto, de la convocatoria emitida y de los derechos de la militancia en general y de los nuestros en particular.

IX. Que sólo falta para consumar el abuso la realización de un nuevo pleno del V Consejo Nacional que se celebraría el 28 de febrero y fue aplazado para el 11 de marzo para consumar la imposición de candidaturas y que se pretende utilizar un derecho de excepción establecido en el

artículo 13° numeral 14 para imponer las candidaturas secuestradas del proceso electivo. El citado artículo a la letra dice: “La falta de candidaturas a todo nivel, cualquiera que sea la cusa, será superada mediante designación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional”. Como puede observarse, este es un artículo que busca evitar que el Partido se quede sin candidato ante cualquier eventualidad que surgiese en el camino. Sin embargo, en este caso, el comité ejecutivo promovió la violación al estatuto y a la Convocatoria, pasó por encima de la legalidad establecida y pretende, frente al vacío de candidaturas por él promovido y validado por el V Consejo Nacional y por el Comité Ejecutivo Nacional buscando hacer uso de ese mecanismo de excepción e imponer las candidaturas, violando el principio fundamental de la vida del Partido: la democracia (artículo 2° del Estatuto).

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Los preceptos jurídicos violados general la privación de los derechos políticos cuya restitución reclamamos por medio de la presente queja, conforme a lo siguiente:

- a) Violación al artículo 2° del Estatuto que establece de manera precisa que el principio fundamental de la vida del Partido es la democracia.**
- b) Violación del artículo 13° del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, mismo en el que se establecen estrictamente los mecanismos para la elección de candidatos a puestos de elección popular y entre ellos no se cuenta el procedimiento impugnado.**
- c) Violación de la “Convocatoria para elegir Candidatos y Candidatas del Partido de la Revolución Democrática a diputados y diputadas al Congreso de la Unión” y en**

especial el Capítulo II: DE LAS FECHAS DE ELECCIÓN y del capítulo VI. DE LAS ELECCIONES.

- d) Violación al artículo 2° del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, mismo en el que se dispone la organización de los procesos electorales y de consulta como facultad del Servicio Electoral del partido y no de una empresa particular, en correlación con el 32 del mismo ordenamiento, mismo en el que se dispone que los procesos de elecciones internas para la postulación de candidatos a puestos de elección popular en el ámbito estatal serán coordinadas por los Comités Estatales del Servicio Electoral, siendo la misma violación anotada.
- e) Violación al artículo 4° del Estatuto citado, mismo en el que se dispone como derecho de los miembros del partido el de votar y ser votados en los términos de la reglamentación aplicable, en correlación con el artículo 4° del Reglamento citado, mismo en el que se dispone el derecho de los miembros del partido APRA votar en los procesos de elecciones y consultas, por lo que en proceso de elección de candidatos a Jefaturas Delegacionales debieron tener la posibilidad de votar todos los miembros del partido y no únicamente los escogidos aleatoriamente en la muestra.
- f) Violación de los propios artículos invocados en el acuerdo del pleno del V Consejo Estatal celebrado el 12 de febrero, a saber: 13° numeral 5 y 15 del Estatuto.
- g) Violación de lo mandado en la convocatoria al pleno de la V Consejo Nacional a celebrarse el 1° de febrero en su “Capítulo V. DE LAS CANDIDATURAS EXTERNAS”.
- h) Violación al artículo 36 de Reglamento en cita, mismo en el que se dispone la

obligación del órgano encargado de la elección para emitir una constancia que acredite la inscripción de los miembros interesados como precandidatos a puestos de elección popular, siendo que en este caso únicamente se expidió el acuse de recibo de que habla el artículo 35 del mismo ordenamiento.

- i) Violación al artículo 4° y correlativos del estatuto citado, mismos en los que se establece la obligación de todos los miembros del partido para respetar la Declaración de Principios del mismo, de conformidad con lo expuesto en la última parte del punto V de hechos en el presente documento.
- j) Violación al artículo 4°, numeral 1 inciso a, mismo en el que se establece el derecho de los miembros del partido para tener acceso a la información veraz y oportuna respecto del mismo.
- k) Violación al artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo en el que se dispone como función de los partidos políticos la de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, siendo que en la selección de candidatos a que se alude en la presente queja fueron violentados los programas y principios del partido, así como la normatividad interna que los sustenta.
- l) Violación al artículo 35, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, mismo en el que se dispone como prerrogativa del ciudadano la de votar y ser votado para cargos de elección popular, siendo que con el proceso electivo que se ataca se restringe dicha garantía al realizarse mediante una violación a los procedimientos previamente establecidos en

la normatividad interna del partido, misma que resulta exactamente aplicable y jurídicamente vinculativa, y toda vez que he atendido todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Constitución, la legislación secundaria aplicable y la regulación interna del partido.

- m) Violaciones al artículo 22 numeral 3, 23, 27 inciso d) y en especial, el artículo 38 incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales donde se establecen las obligaciones de los partidos a respetar la Constitución, el Código citado y sus ordenamientos internos. Particularmente, como ya mencionamos, la obligación establecida en el artículo 38 inciso a) con relación de apegar su conducta a la ley y al estado democrático y, lo señalado en el inciso d) en relación a “...observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos”

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la presente queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional y del V. Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por actos que constituyen faltas administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- Revocar las resoluciones impugnadas, declarando la nulidad de todos y cada uno de los actos y efectos emanados de ellos.

TERCERO.- Revocadas las resoluciones, acordar la reposición del proceso de elección interna para elegir candidatos a puestos de elección popular de conformidad con los artículos 13º. Numeral 4 inciso c del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 2, 4 párrafo segundo, 22 inciso a), 23 y 32 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Restituírnos en el goce de todos y cada uno de los derechos de que se nos han privado por los actos que motivan la interposición del presente recurso.

QUINTO.- Todo lo que de la presente queja se derive.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Copia simple de credenciales de elector de los CC. Delmi Adela Valencia Vargas, José Gerardo Fernández Noroña, Jesús Martín Pacheco, Fidel Belmares Hernández, Juan Lara Olmos.
- b) Copia simple de credencial de afiliación al Partido de la Revolución Democrática de los CC. Delmi Adela Valencia Vargas, José Gerardo Fernández Noroña, Jesús Martín Pacheco, Fidel Belmares Hernández.
- c) Copia simple de los escritos signados por los CC. Jesús Martín Pacheco García, Fidel Belmares Hernández, Juan Lara Olmos dirigidos al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de los cuales solicitan su registro supletorio de precandidatos a diputados federales de mayoría relativa.
- d) Copia simple de constancia de afiliación al Partido de la Revolución Democrática perteneciente a los CC. Jesús Martín Pacheco García, Fidel Belmares Hernández.
- e) Copia simple de constancia de derechos expedida por el Partido de la Revolución Democrática, perteneciente a los CC. Jesús Martín Pacheco García.
- f) Copia simple de resolución de fecha quince de febrero de dos mil dos emitida por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la

Revolución Democrática en el Distrito Federal, por medio de la cual se otorga número 3 a la fórmula que integran el C. Zaragoza Rocha Mario como candidato a Presidente y el C. Pacheco García Jesús Martín como candidato a Secretario General del Comité Ejecutivo Delegacional del mencionado partido político en la Delegación Gustavo A. Madero.

- g) Copia simple del acta de nacimiento del C. Jesús Martín Pacheco García, Fidel Belmares Hernández, Juan Lara Olmos.
- h) Copia simple del escrito por el cual el C. Andrés Manuel López Obrador nombra como representante de casilla al C. Juan Lara Olmos.
- i) Copia simple de credencial expedida por el Partido de la Revolución Democrática para el Primer Taller de Análisis de Coyuntura a favor del C. Juan Lara Olmos.
- j) Copia simple de la Convocatoria para elegir candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados del Congreso de la Unión.
- k) Copia simple de la Convocatoria del Pleno del V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- l) Copia simple de dictamen emitido por la Mesa Directiva del V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativo a los distritos que serán reservados y los que se realizará plebiscito para elegir a los candidatos y candidatas del partido a diputados y diputadas al Congreso de la Unión.
- m) Copia simple de fe de erratas del dictamen emitido por la Mesa Directiva del V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- n) Copia simple del acuerdo del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal con relación a la Convocatoria para elegir candidatos del partido político a diputados locales a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, así como Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.
- o) Copia simple de un comunicado del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, sobre el proceso de elección de los candidatos a Jefes Delegacionales, diputados federales y locales para el 2003.
- p) Propaganda de los CC. Fidel Belmares y Martín Pacheco García como precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales.
- q) Copia simple de las solicitudes de registro a precandidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc del C. Gerardo Fernández Noroña y de candidato a diputados del C. Juan Lara Olmos.

- r) Copia simple del currículum de los CC. Gerardo Fernández Noroña, Juan Lara Olmos.
- s) Copia simple de aceptación de candidatura perteneciente al C. Juan Lara Olmos.
- t) Copia simple de exposición de motivos para aspirar a candidatura de diputado federal, perteneciente al C. Juan Lara Olmos.
- u) Copia simple de proyecto legislativo sobre la reforma del Estado del C. Juan Lara Olmos.
- v) Copia simple de protesta del C. Juan Lara Olmos, de que no tiene impedimento para el cargo de diputado federal dirigido al Instituto Federal Electoral.
- w) Copia simple de una carta compromiso con la transparencia dirigida a la Mesa Directiva del V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, perteneciente al C. Juan Lara Olmos.

II. Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QGFN/CG/023/2003 y en atención a que se estima que se actualiza una causa de improcedencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del mismo ordenamiento, se procedió a formular el dictamen correspondiente.

III. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil tres.

IV. Por oficio número SE/1013/03 de fecha quince de abril de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de abril de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha 25 de abril de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8.-** Que de la lectura del escrito inicial de queja o denuncia, se advierte que los promoventes se refieren a distintos actos o hechos que imputa al partido político denunciado, que estiman son contrarios a la normatividad interna del instituto político, y que la pretensión fundamental de los quejosos es que de acreditarse las irregularidades denunciadas, este Instituto Federal Electoral proceda a tomar las

medidas pertinentes a fin de restituir a los quejosos en el uso y goce del derecho político-electoral que supuestamente les fue conculcado por el partido político, además de que pretende que se dejen sin efectos las determinaciones adoptadas por el Partido de la Revolución Democrática para la selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Se considera que este Instituto Federal Electoral no tiene competencia para resolver sobre la pretensión que formulan los quejosos, en tanto que a través del procedimiento administrativo de queja que nos ocupa, de resultar ciertos los hechos denunciados y verificar que los mismos son contrarios a la normatividad interna del partido político denunciado, solamente se podría aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en tal dispositivo se contemple la restitución a los ciudadanos en el uso y goce de los derechos político-electorales que, en su caso, haya conculcado un partido político con su actuación, ni la anulación de determinaciones tomadas al interior del partido político.

En efecto, el alcance de la resolución de fondo recaída en un procedimiento administrativo sancionador electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concreta a la determinación de que se encuentre acreditada la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del procedimiento y, como consecuencia, la imposición de una sanción, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, o bien, la desestimación de la queja o denuncia de mérito.

Al respecto, cabe destacar que la materia del procedimiento administrativo derivado de las quejas o denuncias a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reduce a las posibles sanciones que deban imponerse a algún partido político o agrupación política por las irregularidades en que hubiesen incurrido, como se desprende del inicio del párrafo 1 de ese precepto, que expresamente establece que tal procedimiento es "Para los efectos del artículo anterior", en tanto que el artículo 269 sólo regula los tipos de sanciones y supuestos en que pueden imponerse sanciones a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en el entendido de que ambos preceptos legales forman parte del Título Quinto del Libro Quinto del propio código electoral federal, denominado "De las Faltas Administrativas y de las Sanciones".

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.”

Por su parte, el artículo 270 del ordenamiento legal invocado, prevé:

“ARTÍCULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de

cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”

Como puede observarse, en tales preceptos no se encuentra prevista la restitución en el goce de los derechos político-electorales del ciudadano entre los efectos que pueda tener la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo sancionador electoral en ellos establecido, razón por la cual, este Instituto resulta incompetente para pronunciarse sobre la pretensión que formulan los quejosos, que esencialmente consiste en obtener la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que estiman conculcado por parte del partido político denunciado.

De esta manera, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente:

...

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.”

Es importante tener presente que la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento invocado, hace referencia a la **materia de los actos o hechos denunciados**, señalando que aun y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos.

En tal supuesto también se pueden ubicar las pretensiones de los quejosos, pues ningún efecto práctico tendría que este Instituto tramite y sustancie un procedimiento administrativo sancionador por impulso de un ciudadano en contra de algún partido o agrupación política, en el entendido de que la resolución que llegare a emitir sólo se limitaría a verificar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas y, de ser procedente, imponer una sanción al instituto político infractor, cuando la verdadera pretensión de los ciudadanos es que se determine que un partido o agrupación política conculcó el derecho político-electoral del ciudadano, y se proceda a su restitución, sin que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con facultades legales para hacer tal declaración ni para dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, para lo cual sería indispensable restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida.

En el caso concreto, es evidente que aun cuando las irregularidades denunciadas por los quejosos se llegaran a acreditar, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer respecto de la restitución de derechos político-electorales que pretenden los ciudadanos denunciantes.

Así, lo procedente es desechar la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente cuando se interpuso la presente queja, que dispone que cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos en el mencionado Reglamento, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, en este caso, el sobreseimiento en atención a que la queja que nos ocupa fue admitida.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 53-54, identificada con el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.?” De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., párrafo 1; 22, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso d); 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al

principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.”

En la tesis relevante de referencia, la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral arribó a la conclusión de que en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

Tal criterio orientó las actuaciones de este Instituto, al conocer y resolver las distintas quejas presentadas por ciudadanos en contra de partidos o agrupaciones políticas cuya pretensión principal era lograr la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil tres, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-805/2002, determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del código electoral federal, no es la vía para que los ciudadanos puedan obtener la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen conculcados por actos del partido político al que pertenezcan, utilizando como razonamiento principal que el Instituto Federal Electoral, a través del procedimiento de quejas genéricas,

únicamente podía determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada y, en su caso, proceder a la aplicación de la sanción correspondiente.

La Sala Superior precisó que con anterioridad al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, había considerado que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

De lo anterior se advierte que la mencionada Sala Superior abandonó su criterio en el sentido de que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para restituir derechos político-electorales de los ciudadanos a través del procedimiento sancionador administrativo, por lo que dicha pretensión, con base en el nuevo criterio del órgano jurisdiccional electoral, únicamente se puede obtener mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tales circunstancias, este Instituto Federal Electoral en acatamiento al principio de legalidad, consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, constriñe su actuar a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1 y 270 del código electoral federal.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador sólo puede determinar si el partido o agrupación política denunciada incurrió en alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la normatividad interna de tales institutos políticos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción que se estime pertinente, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

Se considera conveniente destacar que con la posición adoptada por este Instituto Federal Electoral, de manera alguna se deja en estado de indefensión a los

ciudadanos que pretenden la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen vulnerados por actos o determinaciones de un partido o agrupación política nacional, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-805/2002, estableció que la vía idónea para plantear tales pretensiones es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en la resolución de referencia, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostuvo:

“... con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un ciudadano pretenda la restitución de sus derechos político-electorales ante su supuesta violación por parte de algún partido político, no debe acudir a formular la queja o denuncia a que se refiere el invocado artículo 270 del código electoral federal sino, más bien, promover directamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, con el objeto de que queden salvaguardados de mejor manera los derechos de defensa y a un debido proceso legal tanto de los ciudadanos actores como del respectivo partido político.

En este orden de ideas, cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria y, como consecuencia de ello, le violó su derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra

legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión:

a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria, deberá interponer una queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como se mencionó, el objeto de una resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En su oportunidad, la resolución que recaiga al respectivo procedimiento administrativo sancionador electoral, como se indicó, podrá ser impugnada por el propio ciudadano quejoso a través del recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que tenga conocimiento del acto impugnado o que el mismo le sea notificado conforme con la ley, y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada;

b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y

c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.

No escapa a este órgano jurisdiccional que en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previos, promovidos en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, esta Sala Superior consideró que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

Sin embargo, un nuevo examen de todas las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de su interpretación sistemática y funcional, además de la experiencia derivada de la instrucción y resolución de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y las eventuales impugnaciones promovidas sobre el particular, lleva a considerar a esta Sala Superior, como una consecuencia necesaria de lo argumentado en los párrafos precedentes, que se debe considerar procedente al recurso de apelación en este tipo de casos, con el objeto de garantizar de mejor manera la seguridad jurídica de los justiciables, así como sus derechos de defensa y debido proceso legal, además de simplificar y dar mayor claridad, objetividad y certeza al sistema de medios de impugnación en materia electoral, asegurando igualmente la mayor funcionalidad y operatividad del propio sistema.”

Con base en lo antes razonado, procede el desechamiento de la presente queja.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que aún en el supuesto de que esta autoridad sostuviera que tiene competencia para conocer sobre la restitución de derechos político-electorales de los ciudadanos que puedan haber sido violentados por algún partido o agrupación política con base en el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO”**, lo cierto es que esta autoridad administrativa electoral se encontraría impedida para conocer del estudio de fondo de la cuestión planteada, en tanto que los ciudadanos quejosos no agotaron las instancias internas previstas en la normatividad del partido político denunciado, antes de acudir a esta autoridad, como se evidencia a continuación:

Los ciudadanos quejosos esencialmente argumentan que el partido político denunciado no observó la regulación jurídica interna contenida en los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, en el proceso de selección de candidatos a los cargos de elección popular de diputados federales y Jefe Delegacional en Cuauntemoc, Distrito Federal.

Las irregularidades que denuncian los quejosos son susceptibles de ser conocidas por los órganos internos del partido político denunciado, a través de los medios de defensa previstos en su normatividad.

Debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen, entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 24

1. *Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

1. *La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*

a) *La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

b) *Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;*

c) *La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y*

d) *La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*

ARTÍCULO 26

1. *El programa de acción determinará las medidas para:*

- a) *Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*
- b) *Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*
- c) *Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*
- d) *Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

ARTÍCULO 27

1. *Los estatutos establecerán:*

- a) *La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*
- b) *Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*
- c) *Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:*
 - I. *Una asamblea nacional o equivalente;*
 - II. *Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;*

III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y

IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.

d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido de la Revolución Democrática se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos. Respecto de los candidatos a cargos de elección popular, los partidos políticos deben contar con normas concretas que regulen su selección y posterior postulación.

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en el artículo 13 se refiere a la elección de candidatos a cargos de elección popular; por su parte, los artículos 18 y 20 las facultades y obligaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Garantías y Vigilancia, disposiciones que, en lo medular, señalan:

*“ARTÍCULO 13º. La elección de los candidatos 1.
Podrán votar en las elecciones internas de candidaturas del Partido los miembros del mismo*

con una antigüedad de por lo menos seis meses a la fecha de la elección. Los lugares de votación corresponderán estrictamente a los comités de base territoriales del Partido y ninguna casilla podrá instalarse fuera del territorio asignado al correspondiente comité de base territorial.

2. Ningún miembro del Partido podrá votar fuera de la casilla que le corresponda de conformidad con el numeral anterior.

3. Las elecciones de candidaturas uninominales a puestos de elección popular se llevarán a cabo de conformidad con la convocatoria. Cuando un consejo estatal se abstenga de emitir la convocatoria en el momento procesal requerido por el reglamento del Partido y la fecha de la elección constitucional, el Comité Ejecutivo Nacional asumirá esta función.

4. Se elegirán mediante voto directo, secreto y universal las candidaturas a:

- a. La Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b. Las gubernaturas de los estados de la Unión y la jefatura de gobierno del Distrito Federal;*
- c. Las presidencias municipales y jefaturas delegaciones del Distrito Federal;*
- d. Las diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa;*
- e. Las diputaciones a las legislaturas de los estados y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa.*

5. Las candidaturas externas serán nombradas de la siguiente manera:

- a. El Consejo Nacional y los consejos estatales podrán nombrar candidatos externos hasta en un veinte por ciento del total de las candidaturas que deba postular el Partido a un mismo órgano del Estado, excepto si por acuerdo de las dos terceras*

partes de los integrantes presentes de los Consejos se decide ampliar el porcentaje.

b. Corresponderá al Consejo Nacional elegir a los candidatos externos a Presidente de la República, senadores y diputados federales.

c. Corresponderá a los consejos estatales elegir a los candidatos externos a gobernador, diputados locales e integrantes de las planillas municipales.

6. Los requisitos que deberá llenar el candidato externo son:

a. Dar su consentimiento por escrito;

b. Comprometerse a no renunciar a la candidatura;

c. Suscribir un compromiso político público con la dirección nacional del Partido en procesos federales y con la dirección estatal en los procesos locales;

d. Promover durante la campaña la plataforma electoral y el voto en favor del Partido;

e. Durante la campaña, coordinarse con los órganos políticos o instancias electorales del Partido y, en caso de existir diferencias, canalizarlas a través de los órganos y procedimientos que correspondan;

f. De resultar electos, respetar los postulados políticos y programáticos del Partido, así como las normas y lineamientos que el Partido acuerde para el desempeño de su cargo;

g. En el caso de ciudadanos que hayan sido dirigentes, representantes públicos o funcionarios de gobierno de otros partidos, sólo podrán ser postulados como candidatos externos del PRD, siempre y cuando no hayan sido responsables de hechos de represión, corrupción o narcotráfico;

h. Los candidatos externos que resulten elegidos legisladores formarán parte del grupo parlamentario del PRD, cumpliendo con las normas y lineamientos respectivos. Tendrán derecho, por otra parte, a participar, en igualdad de condiciones, en los órganos de discusión, decisión y dirección del grupo parlamentario del Partido.

7. *Por decisión del consejo convocante, los aspirantes externos podrán competir con miembros del Partido en las elecciones internas de candidaturas, en cuyo caso dicho consejo proveerá lo necesario para el registro correspondiente sin necesidad de cubrir los requisitos reglamentarios.*

8. *No podrá considerarse a ningún miembro del Partido en candidaturas externas.*

9. *Las elecciones de candidaturas a diputados y senadores plurinominales, así como de regidurías y sindicaturas serán organizadas por la mesa directiva del consejo correspondiente y por el comité ejecutivo municipal en el caso de los municipios. Las convenciones para elegir candidatos plurinominales serán presididas por el comité ejecutivo correspondiente.*

10. *Las candidaturas a diputados federales y locales, y a senadurías por el principio de representación proporcional se elegirán de la siguiente manera:*

a. La mitad de las listas, con los numerales nones, serán elegidos en convención electoral convocada por el consejo correspondiente; b. La otra mitad de las listas, con los numerales pares, serán elegidos directamente por el consejo que corresponda; c. Por cada bloque de diez candidaturas a diputados de representación proporcional habrá por lo menos un representante de los pueblos indios, en las entidades donde exista población indígena.

11. *Las candidaturas a regidores y síndicos de los ayuntamientos se elegirán en el consejo municipal, de conformidad con el reglamento que al efecto expida el Consejo Estatal, tomando en cuenta las características de las leyes locales de la materia y los siguientes criterios:*

- a. *Las listas de regidores de representación proporcional o de planilla se confeccionarán respetando la regla de género y de edad, así como las disposiciones reglamentarias referentes a los integrantes de los pueblos indios;*
- b. *El sistema de elección permitirá la aplicación de un método de representación de las minorías, de tal manera que la planilla de candidatos sea siempre incluyente. Para obtener representación en la planilla, se deberán obtener mínimamente el porcentaje que se requiera para alcanzar una regiduría en el municipio de que se trate.*
- c. *Las candidaturas a síndicos serán elegidas por el consejo municipal mediante el sistema de mayoría relativa de votos.*

12. El reglamento definirá condiciones de equidad en las contiendas internas para elegir candidaturas. Los consejos podrán determinar una contribución del Partido a los precandidatos para el desarrollo de sus precampañas, pero siempre en condiciones de igualdad entre ellos.

13. La falta de candidaturas en todo nivel, cualquiera que sea su causa, será superada mediante designación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

14. Los candidatos del Partido a puestos de elección popular estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral aprobada por el Partido durante la campaña electoral en la que participen.”

“Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del

presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.

3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;

c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;

d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;

e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;

f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;

c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:

a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.

Artículo 20º. Procedimientos y sanciones

1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.

2. *Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.*

3. *Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.*

4. *Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.”*

Por su parte, el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática regula la selección interna de candidatos a cargos de elección popular, el cual, en lo conducente, establece:

“Artículo 1. *El presente ordenamiento regula lo relativo a los procesos electorales internos y de consulta establecidos en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.*

Artículo 2. *La función de organizar los procesos electorales y de consulta corresponde al Servicio Electoral del Partido, en los términos del Estatuto y del presente Reglamento.*

Los órganos del Partido en todos sus niveles están obligados a prestar el apoyo que les solicite el Servicio Electoral para el desempeño de sus funciones. Pondrán a disposición del órgano

respectivo los recursos financieros aprobados por los Consejos respectivos.

Artículo 3. *Las convocatorias a elecciones se circunscribirán exclusivamente a establecer las condiciones específicas de la elección que se prevén para las mismas en el Estatuto y este Reglamento.*

Título tercero De la elección de candidatos a puesto de elección popular
Capítulo primero De la convocatoria

Artículo 19. *La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguiente:*

- a) *La fecha de la elección, que deberá ser a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva.*
- b) *Las fechas de registro de candidaturas, con un plazo de 7 días para ello;*
- c) *Las candidaturas a elegir;*
- d) *La reserva de candidaturas externas; y*
- e) *Las candidaturas sujetas a plebiscito electivo.*

Si un Consejo Estatal omite emitir la convocatoria respectiva dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el Comité Ejecutivo Nacional la emitirá en su lugar, a más tardar 75 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva.

Capítulo segundo De los candidatos electos por el principio de mayoría relativa

Artículo 20. *Las candidaturas a cargos de elección popular que de acuerdo a las normas electorales se*

elijan por el principio de mayoría relativa se registrarán en lo individual o por fórmula según lo dispongan la ley electoral, y aparecerán en una sola boleta de acuerdo al tipo de elección.

Capítulo tercero De la elección de candidatos en las convenciones electorales

Artículo 21. *Para la elección de la mitad de las candidaturas a Diputados Federales y a Senadores por el principio de representación proporcional el Consejo Nacional emitirá la convocatoria para la integración y celebración de la Convención Nacional.*

Para la elección de la mitad de las candidaturas a Diputados Locales por el principio de representación proporcional los Consejos Estatales emitirán la convocatoria para la integración y celebración de la Convención Estatal.

En las convenciones electorales cada integrante podrá votar hasta por la octava parte de las candidaturas a elegir.

Título cuarto Del plebiscito y referéndum
Capítulo primero Del plebiscito electivo

Artículo 22. *Los Consejos Nacional y Estatales al emitir la convocatoria para la elección de candidatos a puestos de elección popular podrán establecer que determinadas candidaturas se elijan por plebiscito electivo. La elección de candidatos a puestos de elección popular tendrá el carácter de plebiscito electivo cuando:*

- a) Se someta al voto de la ciudadanía en general y miembros del partido dos o más precandidaturas de miembros del Partido;*
- b) Participen precandidatos que no sean miembros del Partido. En este caso, el método de consulta directa podrá ser exclusivamente a los miembros del Partido o a la ciudadanía en general.*

Los miembros del partido y los ciudadanos votaran en la casilla que corresponda a su sección electoral.

Artículo 31. *El Comité Nacional del Servicio Electoral tiene las atribuciones siguientes:*

...

c) Coordinar la organización de las elecciones internas para la postulación de candidatos de elección popular en el ámbito federal y de las elecciones locales concurrentes;

d) Registrar candidatos y precandidatos para los procesos electorales internos a elegir en el ámbito nacional;

...

i) Conocer de las impugnaciones contra actos o resoluciones de los Comités Estatales del Servicio Electoral;

j) Turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos que se presenten en contra de sus propios actos;

...

Artículo 32. *Los Comités Estatales del Servicio Electoral tienen las atribuciones siguientes:*

..

b) Coordinar la organización de las elecciones internas para la postulación de candidatos de elección popular en el ámbito estatal y de las elecciones locales;

...

f) Registrar candidatos y precandidatos para los procesos electorales internos a elegir en el ámbito estatal y municipal;

g) Realizar los cómputos de carácter estatal de las elecciones o procesos de consulta;

h) Emitir las constancias de mayoría o de asignación y las declaraciones de validez que le correspondan;

- i) Conocer de los recursos de revisión contra actos o resoluciones de los Comités municipales auxiliares del servicio electoral;*
- j) Turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos que se presenten en contra de sus cómputos totales de elección o consulta;*
- k) Turnar al Comité Nacional del Servicio Electoral los recursos que se presenten en contra de sus propios actos;*

...

Artículo 33. *Los Comités Municipales Auxiliares del Servicio Electoral tienen las atribuciones siguientes:*

- a) Proponer a los Comités Estatales del Servicio Electoral el número y ubicación de las casillas electorales para los procesos electorales y de consulta internos;*
- b) Recibir y remitir al Comité Estatal las solicitudes de registro de candidatos y precandidatos para los procesos electorales internos a elegir en el ámbito municipal;*
- c) Realizar los cómputos de las casillas instaladas en el municipio de las elecciones o procesos de consulta;*
- d) Las demás establecidas en el Estatuto y en este Reglamento.*

Capítulo segundo Del registro de candidatos

Artículo 35. *Dentro del plazo señalado por la convocatoria respectiva para el registro de candidatos el Servicio Electoral encargado de realizar el registro extenderá acuse de recibo con número de folio y fecha de la solicitud y los documentos que la acompañen.*

La solicitud de registro de candidatos o precandidatos deberán especificar los datos siguientes:

- a) Apellidos y nombre completo;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*

- c) *Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d) *Cargo para el que se postula;*
- e) *Señalar la calidad personal respecto de las acciones afirmativas.*

La solicitud se acompañará de la declaración de aceptación de la candidatura, de una copia de la credencial de elector con fotografía, los recibos de sus cuotas ordinarias. Para precandidatos en relación con puestos de elección popular además la documentación que se requiera para acreditar los requisitos exigidos por la ley electoral respectiva.

El órgano electoral comprobará la vigencia de derechos de los miembros con base en los informes que les envíe las Comisiones de Garantías y Vigilancia.

Artículo 36. *Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo para el registro de candidatos los órganos del Servicio Electoral facultados para ello celebrarán sesión con el único objeto de resolver las solicitudes de registro de candidaturas o precandidaturas, extendiendo constancia de ello a los interesados.*

...

Título noveno Medios de defensa Capítulo primero De la calificación de las elecciones

Artículo 57. *Para garantizar que los actos y resoluciones del Servicio Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento los candidatos y precandidatos a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:*

a) *Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones de los Comités Municipales y Estatales del Servicio Electoral, mismo del que resolverá el superior jerárquico;*

b) *Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Comité Nacional del Servicio*

Electoral, del cual conocerá la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

c) Las impugnaciones en contra de los cómputos totales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Los actos de preparación de la elección, aun los tomados por los órganos de dirección o representación del partido, se ventilaran en forma sumaria ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, con excepción con los señalados en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 58. *Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.*

Las impugnaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 59. *La impugnación se interpondrá ante el Comité del Servicio Electoral responsable del acto, si se presentase ante diferente Comité del Servicio Electoral o ante la Comisión de Garantías y Vigilancia, esta la tendrá por recibido y lo remitirá de inmediato al Comité del Servicio Electoral que corresponda, quienes lo harán publico por estrados.*

Las impugnaciones que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve y firma autógrafa;*
- b) Señalar el acto o resolución impugnado y la instancia responsable del mismo;*

- c) Mencionar de los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Señalar las pruebas que respalden la impugnación; y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Al recibir el recurso de impugnación, el órgano electoral en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso al Comité Nacional del Servicio Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito de terceros, acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos y con el informe justificado del Servicio Electoral, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección.

Artículo 61. Las impugnaciones deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria a la que se reciban, cuando sean competencia de los Comités del Servicio Electoral.

Las impugnaciones de la competencia del la Comisión de Garantías y Vigilancia se resolverán en términos siguientes:

- a) *Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;*
- b) *Las que se presenten en contra de resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los órganos del Partido se deberán resolver diez días antes de la toma de posesión respectiva;*
- c) *Las que se presenten en contra de los resultados finales de las elecciones en relación con la postulación de candidatos a cargos de elección popular, deberán resolverse antes del inicio del plazo de registro de candidatos respectivos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales;*
- d) *Las que se presenten en contra de registros de candidatos o precandidatos para participar en la elección interna, deberán resolverse tres días antes de la jornada electoral interna.*

Artículo 62. *Los efectos de las resoluciones que recaigan a las impugnaciones podrán tener los efectos siguientes:*

- a) *Confirmar el acto o resolución impugnada;*
- b) *Revocar el acto o resolución impugnada;*
- c) *Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;*
- d) *Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidato obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;*
- e) *Declarar la nulidad de la elección que se impugna;*
- f) *Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos; y Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia serán definitivas.”*

Como se advierte, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como el Reglamento General de Elecciones y Consultas establecen las disposiciones relacionadas con el órgano encargado de organizar las elecciones y sus atribuciones,

la expedición de la convocatoria a elección de candidatos a cargos de elección popular, ya sean por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, los métodos de selección de candidatos, los medios de defensa con que cuentan los miembros del Partido de la Revolución Democrática para impugnar los actos relacionados con la selección interna de candidatos. Observándose que corresponde a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia resolver las impugnaciones presentadas en contra de actos relacionados con la preparación de la elección, estableciéndose los plazos para promover tales medios de defensa y su resolución.

Asimismo, de las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante las Comisiones de Garantías y Vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado, mediante la presentación del escrito de queja, en cuyo caso sólo podrán actuar a petición de parte interesada.

Además, las resoluciones emitidas por las Comisiones Estatales de Garantías de conformidad con el artículo 20, párrafo 3 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática son susceptibles de ser apeladas ante la Comisión Nacional, cuyas resoluciones sí tendrán en consecuencia el carácter de definitivas e inatacables, como lo prevé el párrafo 4 de la norma antes mencionada.

Se advierte, en consecuencia, que los afiliados del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos, concretamente para inconformarse con actos o resoluciones relacionados con el proceso de selección interna de candidatos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

(...)"

Tal obligación permite que las Comisiones de Garantías y Vigilancia se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 2, inciso a) y b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra dice:

"Artículo 2

Todo miembro del Partido esta obligado a:

a). Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.

b). Canalizar a través de las instancias internas, del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo.

(...)"

En el caso que nos ocupa, los quejosos no argumentan ni exhiben documentación alguna tendiente a demostrar que acudieron a las instancias internas del partido denunciado a hacer valer las irregularidades de que se duelen en la presente queja, concretamente en contra de los actos o determinaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a cargos de elección popular.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es posible entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos, en atención a que no agotaron las instancias internas contempladas en el estatuto del partido denunciado, mediante las cuales hubiesen podido obtener la modificación o revocación de los actos que denuncian ante esta autoridad electoral administrativa.

Debe dejarse en claro que considerar que no es necesario acudir a las instancias internas de los partidos políticos antes de presentar queja o denuncia ante esta autoridad, generaría que los propios afiliados del Partido de la Revolución Democrática incumplan la obligación prevista en el artículo 2 de su estatuto y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el Partido denunciado, como lo son las comisiones de garantías y vigilancia.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

“ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y...”

El citado precepto resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera, la aplicación supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

En consecuencia, aun cuando esta autoridad electoral administrativa tuviera facultades para pronunciarse sobre la restitución de derechos político-electorales de los ciudadanos que hubiesen sido conculcados por partidos políticos, estaría imposibilitada para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, pues se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por no haber agotado los quejosos las instancias previas previstas por los artículos 18 y 20 del estatuto del partido denunciado.

En mérito de lo expuesto, se declara el desechamiento de la presente queja.

9.- Que en virtud de que los quejosos pretenden la restitución de derechos político-electorales que estiman conculcados por el partido político denunciado, y en atención a que como ha quedado evidenciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer de esa clase de pretensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remítase el presente expediente a la Sala Superior para los efectos legales a que haya lugar, dejando copia certificada del mismo en el archivo de esta autoridad.

Una vez que haya resuelto lo conducente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad podrá iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, relacionado con las irregularidades que el ciudadano imputa al partido político, en el entendido de que en la resolución que se llegue a emitir, de acreditarse las faltas imputadas, sólo podrá determinar sancionar al instituto político de que se trate en términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por los CC. Gerardo Fernández Noroña, Fidel Belmares Hernández, Jesús Martín Pacheco, Juan Lara Olmos y Delmi Adela Valencia Vargas en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Remítase la queja a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

CUARTO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Dr. Jaime Cárdenas Gracia, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**